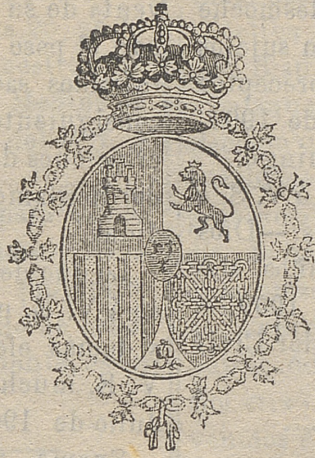


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas,
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Julio de 1909.)

Núm. 1.931.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Elecciones.

CIRCULAR NÚM. 104.

Confirmado por Real orden de 15 del actual el acuerdo apelado de la Comision provincial que declaró nulas las elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes el 2 de Mayo último, como consecuencia de la Real orden de 9 de Abril próximo pasado, y en virtud de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley Municipal, he acordado convocar a nueva eleccion para el domingo 8 de Agosto próximo a los efectos de la renovacion bienal del citado Ayuntamiento, observándose en todas las operaciones preliminares y posteriores a la eleccion cuanto disponen los artículos 24, 25, 26 al 31 y si-

guientes de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

La Junta municipal del Censo se reunirá el domingo 25 del actual, conforme al art. 37 de la misma ley para designar los dos Adjuntos que en union del Presidente ya elegido ha de constituir la Mesa electoral, con los Interventores que tienen derecho a nombrar Candidatos.

La proclamacion de éstos se verificará el Domingo 1.º de Agosto en la forma y por los procedimientos que expresan los artículos 24 al 31 de dicha Ley.

La votacion tendrá lugar el expresado domingo 8 de Agosto, en la forma establecida en los artículos 38 al 48 de la repetida ley, y el escrutinio general habrá de hacerse el jueves siguiente 12, con arreglo a los artículos 50 al 54 de la misma, quedando terminado el período electoral.

Como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general, y declaracion de incapacidades, regirá el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y en cuanto a la constitucion del Ayuntamiento se armonizarán los plazos que su ley orgánica establece en el artículo 52, teniendo en cuenta tambien lo prevenido en los 52 al 64.

Valladolid 21 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perea.

Núm. 1.933.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 4.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 105.

Eldía cinco del corriente abandonó la casa paterna Pablo Fernandez Dominguez, hijo de Pablo Fernandez Garcia, vecino de Melgar de Abajo, cuyas señas del sujeto citado se detallan al final.

Por tanto encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen gestiones para la busca y captura del sujeto citado, poniéndole a mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 19 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perea.

Señas.

Edad 16 años, estatura baja, color moreno, viste pantalon de pana rayada color café, chaqueta del mismo color, chaleco de pana lisa, boina azul, zapatos gordos blancos.

Núm. 1.934.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 4.º—Vigilancia.

SECRETARÍA.

CIRCULAR NÚMERO 106.

El día 14 del actual le fué robada del corral del vecino de Vi-

llalba de la Loma, Don Eusebio Perez Perez, una caballería, cuyas señas de la caballería citada, se detallan al final.

Por tanto encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen gestiones para la busca de la misma y detencion de la persona ó personas que la tuviera en su poder, si éstas no acreditasen su legitima procedencia.

Valladolid 19 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perea.

Señas.

Macho, de edad quince años, de siete cuartas y un dedo de alzada, pelo castaño oscuro, está bastante delgado.

Núm. 1.935.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 4.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 107.

El día 14 del actual desapareció de la villa de Alcazarén, una caballería menor, propiedad del vecino de la misma Don Juan Cano Garcia, siendo las señas de la caballería citada, las que se detallan al final.

Por tanto encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen gestiones para la

Handwritten notes and numbers on the right margin, including '1080', '480', '600', '009', '179', and '084'.

busca de la misma y detencion de la persona ó personas que la tuvieren en su poder, si éstas no acreditasen su legitima procedencia.

Valladolid 19 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perexa.

Señas.

Clase burra, pelo castaño obscuro; edad cerrada; alzada, regular; señas particulares, una cicatriz efecto de una cornada en la natura y un pelo á lo largo de la parte superior del espinazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vista la instancia del Alcalde presidente de la Junta local de Reformas sociales de Pozos de Hinojos (Salamanca), consultando respecto á si los trabajos de desmoche de arbolado de roble y encina se hallan sujetos á los preceptos de la ley de Descanso en Domingo:

Resultando que en la mencionada instancia se manifiesta que en Pozos de Hinojos y en otros pueblos lindantes al mismo se efectúan en domingo los mencionados trabajos durante los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo:

Considerando que el desmoche ó poda total de la parte aérea de los árboles se practica á turnos variables de uno á diez años, y que puede realizarse indistintamente dentro de un plazo de cuatro meses, durante la época de paralización de la savia, no siendo posible, por lo tanto, considerar dicho trabajo como perentorio ni eventual:

Considerando que el desmoche tiene por objeto procurar productos leñosos menudos que se transforman, principalmente, en carbon y en leña propiamente dicha, no pudiéndose alegar como causa de excepcion del cumplimiento de los preceptos de la Ley del descanso en domingo el riesgo de la pérdida de los referidos productos, que no se alteran cuando quedan sin acarrear:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: Que todos los

trabajos referentes al desmoche de arbolado se consideren sujetos al cumplimiento de los preceptos de la Ley de 3 de Mayo de 1904, sobre el descanso en domingo.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1909.—Cierva.—Señor Gobernador Civil de Salamanca.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.. Como resultado de la consulta formulada por la Cámara Oficial de Industria y Comercio de Alava en 10 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion General y de acuerdo con lo informado por la Comision Permanente de Pesas y Medidas, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los fabricantes que venden sus productos sin sujecion á peso determinado y tan sólo por el número de artículos, están obligados á poseer los aparatos métrico-decimales y las medidas del mismo sistema que el Fiel Contraste considere que le son necesarias para efectuar ó comprobar sus compras, con arreglo á lo que determinan el párrafo 2.º del artículo 15, y los artículos 17, 20, 21, 23 y 62 del vigente Reglamento.

2.º El industrial que sin estar obligado á ello posee un aparato de pesas para fines distintos de los de su tráfico, debe retirarlo de su establecimiento, y, en caso contrario, ha de someterlo á la comprobacion periódica, pues con la presencia de dicho aparato debe considerarse probada su necesidad y uso, sin que pueda admitirse excusa en contrario.

3.º El fabricante de caipes que vende éstos por docenas debe estar provisto (como se manifiesta en la primera de estas conclusiones) de los aparatos de pesas y medidas necesarias para sus compras.

4.º El fabricante de saquerío que vende los sacos por ciento ó millares, necesita igualmente estar provisto de aparatos y medidas en su establecimiento por las razones aducidas en la conclusion 1.ª, y además porque en los contratos que suele hacer para la

venta de su mercancía se consiguen el peso y dimensiones de los referidos sacos, hallándose, por consiguiente, dentro de las prescripciones del citado artículo 23 del Reglamento de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1909.—R. San Pedro.—Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de Don Bienvenido Sanchez, Director de *La Enseñanza*, pidiendo que se disponga con carácter general que en este Rectorado, como en los demás Centros del Estado, para tomar parte en oposiciones de cualquier clase y categoría, se necesite acreditar solamente que se tienen terminados los estudios correspondientes á las vacantes objeto de la oposicion, y que baste presentar la certificacion de haberse hecho el depósito para la adquisicion del título profesional en el acto de tomar posesion de la vacante;

Y visto tambien el informe del Rectorado Central:

Resultando que esta Autoridad académica se opone á la pretension, fundándose en el artículo 26 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, que establece, tratándose de los que aspiran á tomar parte en oposiciones «á escuelas que deberán tener el título profesional correspondiente al grado de la escuela», disposicion que deroga el párrafo requerido (condicion *d*) del artículo 5.º del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, según el cual, para ser admitido á las oposiciones, basta con «tener el título que exija la Legislacion vigente para el desempeño de la vacante ó el certificado de aprobacion de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesion de ella sin la presentacion del título académico referido»:

Considerando que el artículo 26 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902 está concebido y redactado en términos generales, y así hay que entenderlo y aplicarlo, no siendo más que la reproduccion del 180 de la ley de Instruccion Pública, que exige

para aspirar al Magisterio de Escuelas públicas el título correspondiente:

Considerando que el párrafo segundo (condicion *d*) del artículo 5.º citado anteriormente forma parte de un Reglamento que, como el de 11 de Agosto de 1901, tiene caracter especial, aclarando y desenvolviendo la disposicion de la Ley y fijando el «momento» en que es preciso «presentar» el título que ésta exige:

Considerando que el artículo 180 de la repetida Ley se contrae exclusivamente al exigir «el título que corresponda» á la determinacion del que es necesario, según el grado de la escuela á que se aspire, por lo cual, el que lo posea elemental, no puede aspirar á escuelas superiores, y el que tenga el superior únicamente, no puede aspirar á una regencia de escuela graduada para la que se exige el Normal ó equivalente á él:

Considerando que entre los dos artículos expresados no hay contradiccion, ni el uno está derogado por el otro, por el sentido general del posterior y el de especialidad del contenido en el Reglamento de oposiciones, lo que le da más fuerza, según las reglas de interpretacion de nuestro derecho:

Considerando que el anuncio de oposiciones á Escuelas de 2000 y más pesetas, inserto en la *Gaceta* del 31 de Enero último, no contradice lo expuesto, y aparece fundado en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, que se cita en él:

Considerando que la base 8.ª del artículo 1.º de la ley de Instruccion Pública establece que para ejercer el Profesorado es indispensable el «haber obtenido» el título correspondiente, y en el párrafo 2.º (condicion *d*) del citado artículo 5.º del Reglamento de oposiciones, se dice terminantemente que el que obtenga plaza no podrá tomar posesion de ella sin la presentacion del título académico,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que el párrafo 2.º (condicion *d*) del artículo 5.º del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, no está derogado por el artículo 26 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, y que, según el indicado artículo 5.º, no es suficiente para tomar posesion el certificado de haber hecho el de-

pósito de los derechos del título, siendo necesaria la presencia de éste.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1909.—*R. San Pedro*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

SANIDAD EXTERIOR

Hallándose este Centro instruyendo el oportuno expediente, en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 10 de Abril último, para determinar la situación de aquellos funcionarios Médicos excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, que no se posesionaron de los cargos que les fueron conferidos en virtud de concurso aprobado por Real orden de 27 de Enero anterior, se invita á los interesados D. Ricardo Villalonga Velasco, D. Ramón María Pérez de Torres, D. Francisco F. Valera Sánchez, D. Julio Lavín Muñoz, D. Manuel Pérez Rodríguez y D. José Gómez Pérez, para que dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, expongan por escrito y con los justificantes que tengan por conveniente, las causas que les impidieron cumplir las órdenes de nombramiento expedida á su favor, pasado cuyo plazo, se procederá á la resolución del expediente de que se trata, á propuesta del Real Consejo de Sanidad.

Madrid, 13 de Julio de 1909.—El Subsecretario, *Moral de Calatrava*.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, á la fecha del día 2 del actual continúan presentándose casos de peste bubónica en la ciudad de Port Said.

Lo que se hace público para conocimiento de nuestras Autoridades Sanitarias y Casas navieras cuyos barcos toquen en puertos españoles.

Madrid, 13 de Julio de 1909.—El Inspector general, M. Martín Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(*Gaceta del 15 de Julio de 1909.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

CIRCULAR.

El Sr. Inspector de primera enseñanza, en cumplimiento de lo ordenado en el art. 35 del Real decreto de 18 de Noviembre de

1907, dará conferencias sobre temas pedagógicos: el día 25, en la Escuela Normal de Maestros de esta Capital; el 26, en Medina de Campo; el 27, en Nava del Rey, y el 28, en Tordesillas.

Lo que se publica para conocimiento de los señores Maestros y Maestras de la provincia. Valladolid 20 de Julio de 1909.—El Gobernador Presidente, *Juan Antonio Perea*.

Núm. 1.924.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE BURGOS.

Obras públicas.—Aprovechamiento de Aguas.

D. Blas Rasero y Lobo, vecino de La Aguilera, provincia de Burgos, en nombre de sus hijas menores Guillerma, Fulgencia y Balbina Rasero de la Cal, solicita autorización para tomar del río Gomejón, en dicho término, cinco litros y medio (5.5) de agua por segundo de tiempo con destino al riego de una finca de su propiedad, sita en el pago denominado La Serranilla y cuya cabida es de noventa y seis áreas, por medio de una noria sistema Zorita, durante los meses de Junio, Julio y Agosto.

Lo que se hace público, fijando el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los que se consideren perjudicados con la autorización solicitada puedan presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Burgos á 17 de Julio de 1909.—El Gobernador civil, *José M. Caballero*.

Núm. 1.936.

Comision provincial de Valladolid.

Sesión del día 17 de Julio de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Dada cuenta de la renuncia que del cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Moral de la Paz ha presentado D. Auselio Sanchez Blanco, fundada en imposibilidad física;

Vistas las certificaciones del acuerdo del Ayuntamiento y facultativa que se acompaña, y

Considerando: Que la excusa alegada está comprendida en el art. 43 de la ley Municipal jus-

tificándose por certificación facultativa que D. Auselio Sanchez Blanco padece con frecuencia ataques de hiperemia cerebral, afección que le impide dedicarse á trabajos mentales; la Comisión provincial en sesión celebrada el día de hoy acordó admitir la excusa presentada, comunicándolo al Ayuntamiento é interesado, publicando el acuerdo en este BOLETIN OFICIAL á los efectos prevenidos en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 17 de Julio de 1909.—El Vicepresidente, *Pascual Pinilla*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Núm. 1.937.

Comision provincial de Valladolid.

Sesión del día 17 de Julio de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Dada cuenta de la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Trigueros ha presentado D. Eusebio Santiago Prieto, por hallarse desempeñando el de Juez municipal suplente del mismo pueblo, por el cual opta;

Vista la instancia del interesado; y

Considerando: Que el cargo de Concejal es incompatible con el de Juez municipal á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal y 112 y 113 de la Orgánica del Poder judicial, y habiendo optado por este último el recurrente haciendo formal renuncia del 1.º, la Comisión provincial en sesión del día 17 del corriente acordó admitir expresada renuncia al D. Eusebio Santiago Prieto del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Trigueros, comunicándolo al Ayuntamiento é interesado y publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos prevenidos en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 19 de Julio de 1909.—El Vicepresidente, *Pascual Pinilla*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Núm. 1.938.

Comision provincial de Valladolid.

Sesión del día 17 de Julio de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Dada cuenta de la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villanueva de San

Mancio ha presentado D. Ventura Mulero Palencia, fundada en imposibilidad física;

Vista la certificación facultativa que se acompaña; y

Considerando: que la excusa alegada está comprendida en el art. 43 de la ley Municipal justificándose por certificación facultativa que D. Ventura Mulero Palencia ha sufrido una congestión cerebral que le obliga á guardar ciertas precauciones higiénicas, impidiéndole dedicarse á trabajos intelectuales; la Comisión provincial en sesión del día de hoy acordó admitir la excusa presentada, comunicándolo al Ayuntamiento é interesado, publicando el acuerdo en este BOLETIN OFICIAL á los efectos prevenidos en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 17 de Julio de 1909.—El Vicepresidente, *Pascual Pinilla*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.925.

Aguasal.

Don Benigno Espino García, Alcalde constitucional de este pueblo de Aguasal.

Hago saber: Que la subasta de los bienes inmuebles que pertenecen á este Pósito, los cuales se reseñan al final, tendrá lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento á la hora de las once del día 1.º de Agosto próximo, y terminará á las trece, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde y de los demás señores de la Junta á que se refiere la Circular de trece de Septiembre de 1907.

Que no se admitirán posturas que no cubran la tasación por que se hallan valorados cada uno de los tres lotes en que se han dividido los referidos bienes; siendo deber de los licitadores el depositar el 5 por 100 del tipo que la proposición abrace á cada lote, en la mesa que presida la Junta de subasta, y que habrá de devolverse á todos los referidos licitadores en el acto de terminar dicha subasta, reservándose únicamente la del mejor postor ó postores.

Las pujas que se hagan, serán á la llana hasta la terminación de la hora señalada, y se adjudicará la subasta al mejor postor ó postores, puesto que comprende ésta

tres lotes por el orden con que se reseñan á continuacion.

Fincas y bienes que se subastan.

Primer lote. Una Panera sita en el casco de este pueblo, en la plazuela del Pósito, linda por la derecha, por el frontis y espalda ó sea Poniente, Norte y Oriente, con dicha Plazuela, y por la izquierda ó sea el Mediodía con la calle de Olmedo, valorada en 375 pesetas.

Segundo lote. Una Romana Báscula que puede pesarse en ella hasta cantidad de 300 kilogramos en buen uso, valorada en 85 pesetas.

Tercer lote. Comprende dos medias fanegas con sus raseros de madera chapeada, en buen uso, un medio celemin y dos palas también de madera, valorado todo en trece pesetas.

Aguasal á 15 de Julio de 1909.
—El Alcalde, Benigno Espino.

Núm. 1.928.

Camporredondo.

Por acuerdo de esta Corporacion municipal se anuncia vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de esta localidad, por término de quince días, desde que aparezca el presente insertado en el «Boletín oficial» de la provincia, con el haber anual de quince al millar de los ingresos que se efectúen en arcas municipales, en cuyo plazo se admiten instancias en la Secretaría de la Corporacion, solicitando el cargo; será agraciado el que á juicio de la misma reuna mejores condiciones para desempeñarle, siendo condicion indispensable prestar fianza conforme preceptúan las vigentes disposiciones.

Camporredondo 16 de Julio de 1909.—El Alcalde, Evaristo Ruiz.

Núm. 1.926.

Langayo.

No habiendo presentado licitador en las subastas celebradas el día veinticuatro de Junio ni tampoco en la celebrada el día diez y seis del actual, para la venta de las dos fincas propiedad del Pósito de este pueblo, se anuncia una tercera subasta que tendrá lugar el día seis de Agosto próximo y hora de las doce á una con la rebaja del treinta por ciento que sirvió de tipo para la primera subasta, verificándose en la misma forma y condiciones que se

expresan en el expediente que obra en esta Secretaría y anuncio inserto en el «Boletín oficial» de la provincia numero 124, correspondiente al día 5 de Junio de 1909.

Langayo 16 de Julio de 1909.
—El Alcalde, Julian Peña Calvo.

Núm. 1.929.

Trigueros del Valle.

Por renuncia de los que las desempeñaban, se hallan vacantes los cargos de Depositario de fondos municipales y Recaudador de Consumos y Pastos de la Pradera, retribuidos el primero con el sueldo anual de 100 pesetas, y el segundo con el premio de cobranza del 3 por 100. Los que deseen solicitarlos, pueden hacerlo en el plazo de 15 días siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», previniéndoles, que la garantía fijada al 1.º es de 1.000 pesetas en metálico, y para el 2.º la de 1.500.

Trigueros 18 de Julio de 1909.
—El Alcalde, Francisco Paramio.

Núm. 1.940.

Villanubla.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al año anterior de 1908, se hallan estas de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á los efectos prevenidos en el artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Villanubla 19 de Julio de 1909.
—El Alcalde, Félix Vazquez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.941.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Gregorio Nuñez Anciles, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en el juicio ejecutivo que luego se dirá, se ha dictado la Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiados son como sigue:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á diez siete de Julio de mil novecientos nueve, el se-

ñor D. Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio ejecutivo, seguidos á instancia de don César de los Rios Vaquero, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Asterio Gimenez Barrero y defendido por el Licenciado D. Trifon Calleja de Blas, contra Don Ramon Barco Cosme, vecino de esta Ciudad y D. Ramon Barco Hernandez, que lo es de San Esteban de la Sierra (Salamanca) y mediante su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de quinientas pesetas, intereses y costas.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago al acreedor D. César de los Rios Vaquero, de la cantidad de quinientas sesenta pesetas de principal é intereses de diez por ciento anual desde veintisiete de Mayo de mil novecientos siete, al pago de todo lo que condeno á los demandados D. Ramon Barco Cosme y D. Ramon Barco Hernandez, á quienes además impongo todas las costas causadas y que se causen hasta la total solvencia de la cantidad adeudada, y mediante la rebeldía de dichos demandados, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia, sin perjuicio del derecho que la ley otorga á la parte actora de solicitar la notificacion personal á los ejecutados. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Sebastian Arechavala.

Para que conste cumpliendo lo mandado é insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente que firmo en Valladolid á diez y siete de Julio de mil novecientos nueve.—P. D., Calimerio Rodriguez.

217

Núm. 1.942.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Pedro Ajo Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Doy fé: Que en el juicio ejecutivo que luego se dirá se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiados son como sigue:

Sentencia.—*Encabezamiento.*—En la Ciudad de Valladolid á

diez y nueve de Julio de mil novecientos nueve, el Sr. D. Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto el precedente juicio ejecutivo seguido á instancia de D. Francisco Pastor Brabo y D. Angel Conde Mendez, como testamentarios de Doña Elena Ortigosa y Arbizu, representados por el Procurador D. Gregorio de San Martin Herrero y defendidos por el Licenciado don José María Dávila, contra D. Prudencio de Santos Ormilugue y Doña Manuela Entralgo é Izquierdo, vecinos de Madrid, D. Eulogio Antonio Sanchez Blasco, doña Sofia Madoz Santos y D. Luis Madoz Santos, de ignorado paradero, los cinco en concepto de herederos de Doña Teodora Ana de Santos Ormilugue, sobre pago de once mil pesetas, intereses y costas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago á los acreedores D. Francisco Pastor Brabo y don Angel Conde Mendez, en concepto de testamentarios de Doña Elena Ortigosa y Arbizu, de la cantidad de once mil pesetas de principal y seiscientos sesenta de intereses vencidos hasta veinticinco de Mayo último, interés de cinco por ciento anual de esta suma desde la interposicion de la demanda y de seis por ciento anual de las once mil pesetas, desde veintiseis de Mayo próximo pasado, al pago de todo lo que condeno á los demandados don Prudencio de Santos Ormilugue, Doña Manuela Entralgo é Izquierdo, D. Eulogio Antonio Sanchez Blasco, Doña Sofia y D. Luis Madoz Santos, á quienes además impongo el pago de todas las costas causadas y que se causen hasta el completo pago de la cantidad adeudada y mediante la rebeldía de los demandados publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin perjuicio del derecho otorgado por la Ley á la parte actora de solicitar que se notifique personalmente á los ejecutados D. Prudencio de Santos Ormilugue y Doña Manuela Entralgo é Izquierdo, cuyo domicilio es conocido. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Sebastian Arechavala.

Para que conste cumpliendo lo mandado é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo y sello con el del Juzgado en Valladolid á diez y nueve de Julio de mil novecientos nueve.—Pedro Ajo Velasco.

218